



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente solicitud de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD presentada por la señora DEYSHANI MICHELL POMARE NOEL, quien solicito que se reconozca al menor DAVELAND JAEL POMARE NOEL, como hijo del señor TOMAS NISHY FERNANDEZ HUDGSON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, bajo el radicado No. 88001-3184-002-2022-00103-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00103-00, Folio No. 017, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0390-22**

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión del libelo, observa el Despacho que a través de la presente solicitud la señora Deyshani Michell Pomare Noel, pretende que se cambie el apellido de su menor hijo Daveland Jael Pomare Noel, y sele coloque el de su padre, el señor Tomas Nishy Fernández Hudgson, sin embargo, el libelo presenta cierta irregularidad que impide su admisión.

En efecto, el Artículo 1° de la Ley 75 de 1968, que modificó el Artículo 2° de la Ley 45 de 1936, establece que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse: **1.** En el acta de nacimiento del hijo, lo cual se verifica cuando quien aduce ostentar la calidad de padre firma el respectivo registro civil de nacimiento de su descendiente, **2.** Por escritura pública, **3.** Por testamento, y **4.** Por manifestación expresa y directa efectuada



ante un juez; por lo cual, el caso que nos ocupa se enmarcaría en el cuarto evento, en atención a que se está acudiendo ante el juez a fin de que se realice el reconocimiento de un menor edad, sin embargo, para que dicha petición sea procedente, es menester que la solicitud de reconocimiento de paternidad la impetre directamente y de manera voluntaria el padre del menor, esto es, el señor Tomas Fernández Hudgson, y por intermedio de la madre del menor, la señora Deyshani Michell Pomare Noel.

Así las cosas, ante la irregularidad que presenta la solicitud de reconocimiento, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud impetrada, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de que la solicitud de reconocimiento de paternidad del menor Daveland Jael Pomare Noel, la presente directamente el señor Tomas Fernández Hudgson, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD presentada por la señora DEYSHANI MICHELL POMARE NOEL, quien solicito que se reconozca al menor DAVELAND JAEL POMARE NOEL, como hijo del señor TOMAS NISHY FERNANDEZ HUDGSON, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la solicitud, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**